



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 08758-3112-001-2020-00178-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: ZENEN SANDOVAL HERNANDEZ

Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD– ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por el ciudadano ZENEN SANDOVAL HERNANDEZ, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD– ATLANTICO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“...Se incurre EN VIA DE HECHO, al no conceder el RECURSO DE APELACIÓN, y pide le sean tutelados los derechos fundamentales AL TRABAJO, MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURIDICA...”.

VI. Hechos planteados por el accionante

Narra el accionante que inició proceso ejecutivo singular en el año 2011, actuando como apoderado de la señora TERESA SOLANO, proceso que le correspondió al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO Rad. 2011-00742-00.

Expone que luego de notificada la demandada, contesta la demanda en forma extemporánea tal como fue declarado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, decisión que se mantuvo por el Juzgado.

T-2020-00178-00

Asevera que solicitó desistimiento tácito ante el Juzgado donde cursaba el proceso en el cual se encontraba embargado el bien inmueble de propiedad de la demandada, para que se materializara la medida cautelar ordenada por el Juzgado accionado, logrando tal cometido y luego el secuestro del bien.

Que una vez proferidas las decisiones antes descritas, el apoderado de la demandada interpone acción de tutela contra los Juzgados Primero Civil Municipal y Primero Civil del Circuito de Soledad respectivamente; acción constitucional que fue resuelta por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, la cual fue negada.

Indica que ante la dilación del proceso por parte del apoderado de la ejecutada, solicitó la compulsión de copias al profesional del derecho, por su actuación temeraria dentro del proceso, a lo que a través de auto del 13 de julio de 2017, el Juzgado exhorta al apoderado para que se abstenga de presentar escritos reiterativos con argumentos infundados con evidente ánimo dilatorio, so pena de compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura; auto que fue recurrido y confirmado, interponiendo recurso de apelación contra la decisión la cual fue rechazada de plano por improcedente.

Manifiesta que presentó liquidación del crédito y avalúo del bien inmueble, este último objetado, la cual fue resuelta la objeción de forma desfavorable, siendo interpuesta apelación contra dicha decisión la cual fue declarado bien denegado por el superior.

Así mismo indica, que fue señalada fecha de remate del bien inmueble para el 8 de octubre de 2019, interponiéndose recurso de apelación contra el referido auto, y acción de amparo constitucional, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, a la buena fe y dignidad humana, acción que fue declarada improcedente, presentado impugnación a la decisión, la cual fue confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla Atlántico.

Puntualiza que la demandada María Villalobos, interpuso denuncia penal ante la Fiscalía Segunda Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, bajo el Spoa 087586001258201900855 por el presunto delito de Fraude Procesal contra él y la demandante Teresa Solano, el cual fueron citados a diligencia para el 31 de octubre de 2019, en donde la señora Teresa Solano fue asistida por el abogado Carlos Aurelio Aponte Romero.

Arguye que en fecha 3 de febrero de 2020, la señora Teresa Solano y el abogado Carlos Aponte, hacen presentación personal en donde se le concede poder general para que la representara con las facultades de ley, presentando el 5 de febrero del presente año, transacción extra proceso suscrita por la demandante y demandada y sus respectivos apoderados.

Finaliza indicando que presentó escrito solicitando que no se acogiera dicha transacción y se declarara ilegal, pero que con fecha 21 de febrero de 2020, el Juzgado accionado acepta la transacción y no tuvo en cuenta las peticiones presentadas por el hoy accionante por no encontrarse legitimado, ordenando compulsar copias de la actuación al apoderado de la demandante Carlos Aponte Romero, decisión que fue objeto de recurso el cual fue negado por haber sido revocado el poder.

T-2020-00178-00

VII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 17 de julio de 2020, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, y vinculados como tercero con interés a TERESA SOLANO, CARLOS APONTE ROMERO, MARIA VILLALOBOS, JUAN GONZALEZ RADA, y FISCALIA 2° SECCIONAL DE SOLEDAD al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante correo electrónico.

VIII. La defensa.

VIII.I. JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD– ATLCO.

El Juzgado en el informe rendido manifestó que es de advertirse que el abogado ZENEN SANDOVAL HERNANDEZ actualmente no es apoderado en el proceso objeto de la presente acción de tutela, pues, si bien es cierto éste actuaba como apoderado de la señora TERESA DE JESUS SOLANO DE OROZCO, también es cierto que el poder otorgado le fue revocado, y ahora la señalada señora SOLANO es representada por el abogado CARLOS AURELIO APONTE ROMERO, esta es la razón por la cual el despacho en varias oportunidades se ha abstenido de dar trámite a los escritos presentados por el accionante en el proceso radicado bajo el No. 087584003001-2011-00742-00, el poder a él otorgado fue terminado con la presentación de un nuevo poder el día 3 de febrero de 2020, por lo que a partir de esa fecha el Juzgado no le ha dado trámite a sus solicitudes por ser improcedentes, sin embargo mediante de auto de fecha 14 de julio de 2020 se procedió a abrir incidente de regulación de honorarios a solicitud del abogado ZENEN SANDOVAL HERNANDEZ y en contra de la señora TERESA DE JESUS SOLANO DE OROZCO.

Señaló con relación a la petición de conceder el recurso de apelación interpuesto por el abogado ZENEN SANDOVAL HERNANDEZ, por auto de fecha 28 de febrero de 2020 el despacho dispuso abstenerse de dar el respectivo trámite al mismo, toda vez que el peticionario no es apoderado judicial en el proceso objeto de la acción de tutela y resulta improcedente acceder a la misma.

VIII.II. LA FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE SOLEDAD.

El ente acusador rinde su informe expresando que evidentemente en la Fiscalía Segunda Delegada Ante Juez penal del Circuito de Soledad, se viene adelantando una indagación contra los ciudadanos SENEN SANDOVAL HERNANDEZ & TERESA SOLANO, por la probable conducta punible de FRAUDE PROCESAL, la cual se encuentra Activa radicada con Spoa 087586001258201900855, que dentro de esa diligencia fue presentado documento relacionado con la Transacción llevada a cabo por la demandante y demandando donde al parecer llegaron a un acuerdo para dar por terminado aquel - Proceso Civil del Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad. Y que el abogado SENEN SANDOVAL HERNANDEZ, presentó al despacho documento relacionado con el acto anteriormente descrito. Que la indagación continúa activa y no se han podido desarrollar

T-2020-00178-00

los Interrogatorios, por la Pandemia que atraviesa el país en estos momento. Concluye que observa que el Accionante de la Acción de Tutela pretende que se le reconozcan sus Honorarios, lo cual no es de su resorte.

VIII.II. LOS VINCULADOS.

- CARLOS AURELIO APONTE ROMERO y TERESA DE JESUS SOLANO OROZCO:

Los vinculados en la presente acción rinden el informe de forma conjunta en el que solicitan que se rechace la presente acción por improcedente, además manifiestan lo siguiente:

“1. De 33 numerales del acápite de los hechos más los 10 puntos de los hechos relevantes de la acción que formuló el demandante, éste no manifiesta que previamente, mediante escrito de fecha 2 de Marzo de 2020, el accionante promovió incidente de Regulación de Honorarios en contra de mi poderdante TERESA DE JESUS SOLANO DE OROZCO, y el despacho de la Señora JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD mediante auto de fecha Julio 14 de 2020 decretó la apertura del incidente de regulación de honorarios, conforme el inciso 2 del Art. 76 del Código General del Proceso, cuyo traslado recorrimos para demostrar que el señor ex – apoderado de mi cliente, violó el poder o mandato y no atendiendo la orden de su poderdante TERESA DE JESUS SOLANO DE OROZCO, en el sentido de no rematar el inmueble de la ejecutada MARIA DE JESUS VILLALOBOS JULIO, de dar por terminado el proceso previa conciliación y/o transacción, siguió adelante el proceso y mediante escrito del 6 de Noviembre de 2019 solicitó nueva fecha para rematar el inmueble, accediendo el Juzgado de buena fe y sin saber que la demandante deseaba terminar el proceso por transacción fijó fecha para el 18 de Febrero del 2020 a las 9:00 a.m. De esto no habló el accionante, sino que narra unos hechos ocultando la realidad procesal. 2.-) Visto lo anterior de hecho se encuentra en curso un incidente de regulación de honorarios promovido por el accionante SANDOVAL HERNANDEZ, con fundamento en los mismos hechos y pretensiones de la solicitud de amparo y la señora JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL le ha dado el debido tramite, entonces no puede predicar ni invocar vulneración alguna de derechos fundamentales, cuando éstos, están debidamente garantizados, siendo este el mecanismo 3 principal y prevalente para dirimir el valor de los honorarios, por ser la Juez Competente conforme a lo consagrado en el Art. 76 del C. G. del P. 3.-) Por otra parte el ex – apoderado accionante tiene la posibilidad de acudir ante la justicia laboral, ya que en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del Art. 2ª de la Ley 712 de 2001, conoce de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneración por servicios profesionales de carácter privado de manera que si descartó ésta vía y escogió la vía incidental, es el Juez de la causa quien tiene la competencia y no puede ser reemplazado por el Juez Constitucional, atendiendo caprichos infundados del accionante. 4.-) Se concluye que la tutela no cumple con el requisito de la subsidiaridad y no se encuentran elementos de juicio de los cuales se infiere que dichos medios de defensa judicial carezcan de idoneidad, ni que haya un perjuicio irremediable que afecte el trabajo, el mínimo vital, el debido proceso y la seguridad jurídica del accionado.”

- LA VINCULADA MARIA DE JESUS VILLALOBOS JULIO:

T-2020-00178-00

La vinculada al descorrer el traslado, acepta algunos hechos y otros manifiesta que no le consta, enfatiza que la denuncia penal que le presentó a la señora Teresa Solano y al doctor Zenen Sandoval concuerda con las excepciones que me formulo su abogado al contestar la demanda, lo que a la postre provocó la transacción entre la señora Teresa y su persona, transacción mediante la cual la señora Teresa le revocó el poder al Doctor Senén Sandoval.

- **EL VINCULADO JUAN GONZALEZ RADA:**

El vinculado al descorrer el traslado, acepta algunos hechos y a otros manifiesta que no le consta, explica que la señora María Villalobos le confirió poder para contestar la demanda y presentar excepciones, pero que estas fueron declaradas extemporáneas; que la denuncia penal que le presentó a la señora Teresa Solano y al doctor Zenen Sandoval concuerda con las excepciones que formuló al contestar la demanda, lo que a la postre provocó la transacción entre la señora Teresa y la señora María Villalobos, transacción mediante la cual la señora Teresa le revocó el poder al Doctor Senén Sandoval.

IV. Pruebas allegadas

- Las piezas procesales contenidas en el informe de tutela descorrido por el Juzgado accionado.
- Los informes rendidos por los vinculados.
- Los anexos contenidos en la solicitud de amparo.

X. CONSIDERACIONES

X.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

X.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

XI. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

T-2020-00178-00

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo radicado No. 2.011-00742-00, al no acceder a sus pretensiones.

XII. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

T-2020-00178-00

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XIII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción:

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

T-2020-00178-00

- Se han agotado los medios ordinarios de defensa comoquiera que la parte tutelante controvertió al interior del proceso las decisiones objeto de cuestionamiento.

IX. Del fondo del asunto.

En el caso bajo estudio se entrará a verificar la procedencia del amparo constitucional y de la presunta existencia de una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, invocado por ZENEN SANDOVAL HERNANDEZ, en su calidad de apoderado de la parte demandante del proceso ejecutivo radicado 2011-00742, en razón a no dar trámite a los escritos presentados por el accionante al interior del referido proceso.

Manifiesta que ante el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD– ATLCO, presentó escrito solicitando que no se acogiera una transacción al interior del proceso 2011-00742-00 y se declarara ilegal, pero que con fecha 21 de febrero de 2020, el Juzgado accionado acepta la transacción y no tuvo en cuenta las peticiones presentadas por el hoy accionante por no encontrarse legitimado.

Por su parte el Juzgado accionado en el informe rendido manifestó que el poder otorgado al accionante, le fue revocado por la demandante del proceso ejecutivo, y que la señalada señora Teresa de Jesús Solano de Orozco es representada por el abogado CARLOS AURELIO APONTE ROMERO, que por esa razón el despacho en varias oportunidades se ha abstenido de dar trámite a los escritos presentados por el accionante en el proceso radicado bajo el No. 087584003001-2011-00742-00, igualmente sostiene la titular del juzgado accionado, que el poder a él otorgado fue terminado con la presentación de un nuevo poder el día 3 de febrero de 2020, por lo que a partir de esa fecha el Juzgado no le ha dado trámite a sus solicitudes por ser improcedentes, pero que sin embargo mediante de auto de fecha 14 de julio de 2020 se procedió a abrir incidente de regulación de honorarios a solicitud del abogado ZENEN SANDOVAL HERNANDEZ y en contra de la señora TERESA DE JESUS SOLANO DE OROZCO.

En este caso, se observa que la inconformidad del accionante, no es otra que el Juzgado accionado no le haya dado trámite a sus solicitudes presentadas, entre estas, el escrito de apelación contra el auto de fecha 28 de febrero de 2020, por considerar que el accionante no funge como apoderado dentro del proceso ejecutivo.

Según la Corte Constitucional la vulneración del derecho fundamental al debido proceso se configura por defecto sustantivo cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o que claramente son inaplicables al caso (i) cuando la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática, (ii) *cuando la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada* o (iii) cuando a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, y ninguna de esas condiciones se observa configurada en el sub-lite.

Revisado el proceso se observa que no es objeto de discusión que el poder otorgado al accionante le fue revocado y que además luego de ese acto el profesional del derecho, cuenta con los mecanismos de ley que le permitan obtener el pago de sus honorarios, como

T-2020-00178-00

son la interposición del incidente de regulación de honorarios que según las pruebas obrantes y allegadas por el juzgado accionado, ya inició y el juzgado accionado mediante auto de fecha 14 de julio de la presente anualidad, le dio apertura ordenando correr traslado a la parte incidentada.

Al respecto, en el expediente se observa que el Juzgado accionado llevó el trámite del proceso ejecutivo conforme la ritualidad exigida por la Ley, y que como lo establece el artículo 312 del C.G.P, que trata de la transacción como una terminación anormal del proceso, la cual puede ser presentada por las partes siendo sometida a la aprobación del Juez.

El juzgado accionado, luego de considerar que la transacción se encontraba ajustada a derecho, profiere auto de aprobación, pues, estimó de forma acertada no dar trámite al escrito presentado por el hoy accionante, consistente en que se abstuviera de aprobar la transacción, pues, éste para la fecha de presentación de dicha petición, no estaba legitimado para actuar dentro del proceso por habersele revocado el poder con anterioridad, con la presentación de un nuevo poder por parte del demandante.

De acuerdo a lo expuesto, considera este Despacho que las conclusiones adoptadas por el Juez accionado, indistintamente a que sea o no compartida, se estiman razonables y, no refulge de ella vía de hecho o atropello en contra del accionante, que fungió como apoderado de la parte demandante en proceso ejecutivo, pues, como se dijo, no se ataca el trámite de la actuación procesal surtida, ni la vulneración al derecho de defensa.

En efecto, el juzgado acusado efectuó una particular valoración del caso sometido a su consideración, que le llevó a adoptar la decisión hoy criticada, y que en nada le cercena su derecho fundamental de defensa o debido proceso, toda vez que al aceptar la transacción atendía un clamor legítimo de la parte actuante en el juicio y el hecho de no dar trámite a la apelación presentada, se debió a que el accionante carecía del derecho de postulación al interior de ese proceso, por habersele revocado el mandato poder para actuar, en ese orden, se estima que el juzgado accionado actuó de acuerdo a la ley, pues, en tal sentido este actuar no deviene en caprichoso, sino que atiende a la ley adjetiva que reguila ese procedimiento y por tanto no existe vía de hecho censurable por vía de tutela.

En ese orden deviene importante aclarar que este Despacho no actúa en este caso como superior funcional en justicia ordinaria, sino para verificar la eventual transgresión de derechos fundamentales, a la luz de la constitución y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Se concluye, en criterio de esta judicatura que en el sub-examine no existió vulneración del DEBIDO PROCESO de la actora, por tanto se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO solicitado por ZENEN SANDOVAL HERNANDEZ, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL

T-2020-00178-00

MUNICIPAL DE SOLEDAD– ATLCO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28b9e72ceda14392f8feff45ec5801cfbb570b8da975f642439bc8e8eb4a2818

Documento generado en 31/07/2020 03:39:38 p.m.